

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 338

Panamá, 27 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en nombre y representación de **Javier Ariel Chung Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 20-2017 de 28 de junio de 2017, emitido por la **Gerencia Directiva de Negocios de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Javier Ariel Chung Rodríguez** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 20-2017 de 28 de junio de 2017, emitido por la Gerencia Directiva de Negocios de la Caja de Ahorros, mediante el cual se le destituyó del cargo de Gerente de Proyectos que desempeñaba en esa entidad (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 046 de 18 de enero de 2018, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir al ahora demandante de la posición que ocupaba, por la comisión reiterada de distintas faltas graves e incurrir en las prohibiciones establecidas para los funcionarios de tal entidad (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, con fundamento en el informe contenido en el Memorándum 2017(121-02)84 de 16 de junio de 2017, suscrito por el Gerente Directivo Adjunto de Tecnología al Gerente Directivo de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, en el cual quedó consignado un incidente suscitado con el prenombrado, **Javier Ariel Chung Rodríguez**, en una reunión laboral, en la que éste se desenvolvió con una conducta inapropiada, tono altisonante y un lenguaje corporal y verbal inadecuado, no propios de un Gerente de Proyectos, cargo que ocupaba el ahora accionante (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, la Gerente Ejecutiva de Desarrollo Corporativo de la Caja de Ahorros, elaboró el informe de 20 de junio de 2017, en el cual se señala que el 14 de junio de 2017, en una reunión entre distintos gerentes, entre éstos el hoy recurrente, se expuso la situación respecto a la conducta irritable del ex servidor, **Javier Ariel Chung Rodríguez**, frente a determinados temas laborales, documento en el que se indicó lo siguiente, cito: ***“se abordó la situación de la conducta irritable del excolaborador frente a temas, inclusive, rutinarios, la cual se agravaba en reuniones con el área de tecnología, expresando un marcado desacuerdo con los puntos expuestos por el líder de tecnología, señor Manuel Rodríguez, y además la mayoría de los desacuerdos corresponde a temas con Proveedores, sobre los cuales el colaborador presenta una inclinación en defensa de los intereses de éstos...”*** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 30 del expediente judicial) (Cfr. expediente administrativo).

Al respecto, en aquella oportunidad procesal resaltamos lo expuesto en el informe antes mencionado, en el que se señaló, entre otras cosas, que: *“Por otro lado, se ha identificado una **resistencia ante aquellas asignaciones/directrices sobre las cuales, dicho colaborador tiene un desacuerdo personal u otro punto de vista. Aun cuando se le sustenta el por qué y la importancia de la asignación, el colaborador dilata o no ejecuta la asignación...”***; reunión en la que tal como consta en el referido documento, **se le puso en**

conocimiento al actor, **Javier Ariel Chung Rodríguez**, las consecuencias de su conducta, situación ante la cual el accionante reconoció su problema de actitud y manifestó mejorar la misma; no obstante, este último en reuniones laborales posteriores incurrió nuevamente en la conducta inapropiada antes descrita (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Así las cosas, en nuestra Vista de Contestación, indicamos que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé entre las prohibiciones del personal las siguientes:

“Artículo 58: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. **La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad.** Tales prohibiciones son:

...

10. Alterar, **retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos**, o la prestación del servicio que le corresponde, **de acuerdo a las funciones de su cargo.**

...

22. **hablar o discutir en voz alta o sostener discusiones**, riñas y proferir insultos, vejámenes dentro o fuera de las oficinas de la Institución, en su horario de trabajo, vía correo electrónico o por cualquier otro canal de comunicación establecido por la Institución.

...

26. **Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la Institución.**

...

57. En términos generales no incurrir en acciones u omisiones que impliquen una violación a lo dispuesto en este Reglamento.” (La negrilla es nuestra).

En concordancia con la norma transcrita, los numerales 16 y 18, literal A, del artículo 72 del mismo texto reglamentario establece lo siguiente:

“Artículo 72: DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...

16. Desobedecer, sin causa justificada, las órdenes impartidas por su jefe inmediato o los superiores de éste, siempre que se refieran a actividades propias de la Institución y las órdenes no violen ninguna Ley de la República

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando cause perjuicio a la institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

..." (Lo resaltado es de este Despacho).

En virtud de lo anteriormente expuesto, señalamos que resulta claro que **al mostrar una conducta inapropiada y rehusarse a obedecer las órdenes y asignaciones impartidas a su persona por sus superiores,** el hoy recurrente, **Javier Ariel Chung Rodríguez,** incumplió con sus deberes como funcionario de tal institución y, consecuentemente, **perjudicó los planes de trabajo de los proyectos de la Caja de Ahorros en los que estuvo trabajando,** lo que nos permitió determinar que el mismo incurrió en las prohibiciones contenidas en los numerales 10, 22, 26 y 57 del artículo 58 del Reglamento Interno de la institución, ya citados, los cuales, en atención a lo dispuesto por los numerales 16 y 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sancionan con la destitución del servidor público;** máxime cuando el comportamiento reacio e inadecuado del actor **fue de manera reincidente, mismo que afectó los intereses de esa institución.**

Por otra parte, destacamos que en el caso bajo análisis **la destitución del recurrente fue justificada,** toda vez que **la actuación desplegada por la Caja de Ahorros está fundamentada en una causal de naturaleza disciplinaria;** supuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, otorga al funcionario destituido el derecho a percibir lo correspondiente a sus **vacaciones y décimo tercer mes proporcional,** por lo que aclaramos que mal puede alegar el accionante tener derecho al pago de la prima de antigüedad e indemnización, tal como se desprende del Decreto Gerencial 20-2017 de 28 de junio de 2017, en el cual **se expusieron**

las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del prenombrado (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Finalmente, acotamos que si bien el artículo 62 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros establece que los funcionarios considerados permanentes gozarán de estabilidad laboral, lo cierto es la misma **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución fue bajo causa justificada originada por la infracción de una falta disciplinaria**, tal como expusimos en párrafos precedentes, motivo por el cual el actor incurre en un yerro al afirmar que dicha entidad bancaria desconoció el fuero en mención.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, en el Auto de Pruebas 101 de 26 de febrero de 2018, la Sala Tercera admitió a favor del recurrente las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; el Memorándum 2017(121-02)84 de 16 de junio de 2017; el Informe de 20 de junio de 2017, suscrito por la Gerente Ejecutiva de Desarrollo Corporativo; los recursos de reconsideración y apelación presentados por el accionante, entre otros (Cfr. fojas 11, 12-13, 14, 15, 16, 17-21, 22, 23, 24-25, 47 y 48 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

En ese contexto, constan en la copia autenticada del expediente administrativo remitido por la Caja de Ahorros, las piezas probatorias que **comprueban la acreditación de la falta endilgada al recurrente**, entre éstas, **el Memorándum 2017(121-02)84 de 16 de junio de 2017**, suscrito por el Gerente Directivo Adjunto de Tecnología al Gerente Directivo de Gestión Humana de la Caja de Ahorros **y el Informe de 20 de junio de 2017**,

suscrito por la Gerente Ejecutiva de Desarrollo Corporativo; documentos citados en párrafos precedentes, en los que se **corroboran que la destitución del ex servidor fue justificada y obedeció a la configuración de una causal disciplinaria; por lo que mal puede exigir el prenombrado el pago de la prima de antigüedad e indemnización.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 20-2017 de 28 de junio de 2017**, emitido por la Gerencia Directiva de Negocios de la Caja de Ahorros, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 853-17